

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 760013103019-2021-00015-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que se sirva resolver las siguientes:

CAPÍTULO I ***PETICIONES***

PRIMERA: Se revoque el auto proferido el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago, el cual fuera notificado por auto que fuera notificado por estado del día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior se sirva rechazar la demanda de la referencia, conforme con las consideraciones en las que se funda el presente recurso de reposición.

TERCERA: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de la presente ejecución, ordenando la entrega de las sumas que como consecuencia de estas hayan sido retenidas.

CUARTA: Se condene en costas a la parte demandante, conforme al numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso.

El presente recurso encuentra fundamento en las siguientes:

CAPÍTULO II ***CONSIDERACIONES***

2.1. RESPECTO DE LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.

El primer aparte normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo es el establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso que prevé:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Como se observa de la normativa transcrita uno de los requisitos esenciales con el cual debe cumplir el título ejecutivo, es que el mismo sea exigible, esto es que no esté sometido a condición y que se hubiere agotado el término establecido para su cumplimiento, y respecto a la exigibilidad de la póliza que pretende ser afectada.

Ahora bien, teniendo presente que dentro del presente proceso se pretende hacer valer como título ejecutivo una póliza de seguro, documento el cual para que adquiera el mérito ejecutivo debe observar lo establecido en el Artículo 1053 del Código de comercio, normativa que establece:

"ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

Atendiendo al Artículo en cita, en especial el numeral 3º que es aplicable para el presente asunto, para que la póliza preste mérito ejecutivo se deben cumplir dos condiciones, la primera es que el beneficiario realice la reclamación con los soportes necesarios; y la

segunda es que trascurra un mes sin que la aseguradora realice objeción alguna a la reclamación.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que La Aseguradora. presentó a la Demandante un ofrecimiento, bajo el cual La Previsora S.A. cancelaría por concepto de la indemnización la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MLC (\$20.000.000.00)**.

Frente a lo anterior, es claro que se presenta una objeción a la reclamación y con la ratificación de la misma es claro que la mencionada objeción sigue vigente, motivo por el cual, no se cumple con las condiciones para que la póliza se constituya como título valor, por ende, el presente no cuenta con un título valor que soporte la obligación.

Por lo aquí expuesto es claro que la póliza de seguros no presta merito ejecutivo ya que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del Artículo 1053 del Código de Comercio, motivo por el cual la presente demanda debe ser rechazada por inexistencia de título ejecutivo.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El presente reparo contra el mandamiento de pago, encuentra fundamento de procedibilidad en lo establecido en el numeral 5° del Artículo 100 y numeral 3° del Artículo 442 del Código General del proceso.

Así mismo la situación fáctica que soporta la presente consideración, radica en el hecho que la reclamación fue claramente objeto y se presentó a la aquí Demandante un ofrecimiento, bajo el cual La Previsora S.A. cancelaría por concepto de la indemnización la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MLC (\$20.000.000.00)**, objeción la cual fuera claramente ratificada y a la fecha no existe pronunciamiento alguno de la entidad a la cual represento que haga entrever que la misma ha sido revocada.

Es de precisar que estos hechos se encuentran probados con las afirmaciones realizadas en la demanda, así como en los documentos que fueron aportados a la misma.

Ahora bien, si se observa es claro que la génesis del presente proceso radica en la discrepancia entre el valor solicitado en la reclamación, y el valor reconocido por la aseguradora, y la objeción presentada hace que la póliza de seguros pierda su carácter de títulos ejecutivo.

Por lo aquí expuesto es claro que las pretensiones de la demanda no son las tendientes a obtener el pago de una obligación, sino al reconocimiento de un mayor valor indemnizatorio, por ende las pretensiones de la demanda no se ajustan a los hechos de la misma, ni a la problemática presentada entre las partes, por lo que se observa una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que lo solicitado discrepa de la génesis del proceso.

Por otra parte es claro que la suma pretendida por la demandante excede el valor asegurado, por ende se observa que lo pretendido no se ajusta al contrato de seguro, motivo por el

cual se presenta una indebida formulación de las pretensiones, motivo por el cual la presente consideración esta llamada a la prosperidad.

En cuanto al indebido valor solicitado es de precisar que las empresas de seguros solo son responsables hasta el monto del valor asegurado para el riesgo y con los documentos aportados con la demanda es claro que el valor solicitado y por el cual se libró mandamiento de pago, resulta excesivo para el valor asegurado.

Por lo aquí manifestado es claro que el mandamiento de pago debe ser revocado y la demanda debe ser rechazada.

2.3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Esta consideración, encuentra fundamento procedimental en el numeral 5º del Artículo 100 y numeral 3º del Artículo 442 del Código General del proceso.

Ahora bien, como ya se indicó la génesis de la problemática presentada entre las partes, tiene origen en la diferencia entre el valor solicitado y el valor reconocido por parte de la aseguradora.

Es decir que la problemática a solucionar es cuál es el valor que se debe reconocer y cancelar por la indemnización, problemática la cual debe ser resuelta por medio de un proceso declarativo por medio del trámite del proceso verbal y no por medio de un proceso ejecutivo como se solicitó en la demanda.

Es de precisar que el Artículo 1133 del Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Conforme con lo antes indicado es claro que la acción a promover es la demanda verbal para que se reconozca como beneficiaria, y se establezca la indemnización a la que tiene derecho.

Por lo aquí expuesto es claro que al presente proceso se le ha dado el trámite que no corresponde, motivo por el cual debe ser revocado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO III PRUEBAS

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C. móvil 3138815339, email pablo.mpmabogados@gmail.com y pabloemifetecua@gmail.com

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago, el cual fuera notificado por auto que fuera notificado por estado del día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA.
C.C. No. 80.722 de Bogotá.
T.P. No. 283. Del C. S. de la J.